

Expediente: TJA/1ªS/346/2024.

Actora: [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridades demandadas:
DIRECTOR GENERAL DE
RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE
MORELOS Y; OTROS.

Tercero interesado: NO EXISTE.

Ponente: MONICA BOGGIO
TOMASAZ MERINO,
MAGISTRADA TITULAR DE LA
PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de agosto de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
administrativo **TJA/1ªS/346/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] por su propio derecho, en contra del
**DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE
MORELOS Y; OTROS.**

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado
el **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, ante la Oficialía
de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora
promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades
demandadas, narró como hechos de su demanda, los que
expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio

de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas y se le condicionó la suspensión solicitada.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha **catorce de enero de dos mil veinticinco**, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Levantamiento de la suspensión. El **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, se dejó sin efectos la medida suspensiva concedida, en virtud de que, la actora no exhibió la garantía ordenada.

5. Desahogo de vista. El **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para desahogar la vista señalada en autos.

6. Apertura del juicio a prueba. Asimismo, por acuerdo de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Ampliación de demanda. Por medio de auto de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.

8. Pruebas. El **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El **veintitrés de mayo de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede.

10. Cierre de Instrucción. Finalmente, mediante acuerdo de **veintitrés de mayo de dos mil veinticinco**, se declaró cerrada la instrucción, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por 116, fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis. de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89; y demás relativos aplicables de la Ley de la materia; 1, 3, fracción IX, 4, fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; porque el acto impugnado es administrativo y se lo imputa a autoridades que

pertenecen a la administración pública estatal, lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

II. Existencia del acto. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado:

II
...

Se impugna la resolución administrativa de 11 de noviembre de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [REDACTED] Sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones

II
...

A. La nulidad de la resolución administrativa de 11 de noviembre de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [REDACTED]

B. Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobro coactivo identificado con el folio [REDACTED] [REDACTED] Sic.

En ese sentido la existencia jurídica del acto impugnado, quedó acreditada con el original del oficio [REDACTED], exhibido por la parte actora, que contiene la resolución de fecha **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] suscrita

por [REDACTED] en su calidad de Asesor C, en suplencia del titular de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, en que, se determinó desechar el recurso de revocación intentado por la actora.

Documental que obra a fojas 15 a 22, del expediente en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

III. Causales de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria, según lo dispone el artículo 217, de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la*

¹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por la recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Así, este Tribunal advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, de la Ley de la materia, al estimar que la autoridad demandada, **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, no es autoridad ni ordenadora ni ejecutora de la resolución controvertida.

La causal de improcedencia prevista por el artículo 37, en su fracción XVI², de la Ley de la materia, en relación al artículo 12, fracción II, inciso a), del mismo cuerpo normativo, este último artículo establece que, son partes en el proceso, **las demandadas**, teniendo este carácter, **las autoridades omisas o las que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal de que se trate, o a las que se les atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan.**

Por lo que, conforme a lo expuesto, ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, porque dicha autoridad **no emitió la resolución impugnada**. Orienta el criterio adoptado, la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.

En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo

² XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV del mismo ordenamiento.

En tales circunstancias, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), **al no haber intervenido con la emisión del acto impugnado** en favor de la autoridad **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**.

Este Tribunal, no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia, por tanto, no existe obstáculo para proseguir con el estudio del fondo del asunto.

IV.- Análisis de fondo. La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha **onde de noviembre de dos mil veinticuatro**, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] a la luz de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte demandante, cuyo contenido es el siguiente:

“

Dependencia:	SECRETARÍA DE HACIENDA
Depto.:	SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES
Oficio Núm.:	[REDACTED]

2024 año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del Mayab”

Cuernavaca, Morelos a 11 de noviembre de 2024.

Asunto: Se emite resolución al Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED]

C. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIZADOS: [REDACTED]

Visto para resolver en definitiva el expediente administrativo número [REDACTED] correspondiente al **RECURSO DE REVOCACIÓN**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien actúa por propio derecho y en su carácter de Regidora de Educación, Cultura y Recreación; Relaciones Públicas, Comunicación Social; Igualdad y Equidad de Género del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; carácter que se acredita en términos de la copia certificada de la Constancia de Asignación para las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en fecha 13 de junio de 2021; radicado en la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; se procede a resolver el mismo, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el día 16 de abril del 2024, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, la C. [REDACTED] por propio derecho y en su carácter de Regidora de Educación, Cultura y Recreación; Relaciones Públicas, Comunicación Social; Igualdad y Equidad de Género del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, promovió recurso de revocación en contra requerimiento de pago realizado a través del oficio con número de folio [REDACTED], señalando como acto impugnado el siguiente:

“...Se impugna la ejecución efectuada por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos a través del oficio de **19 de marzo de 2024 con folio [REDACTED]**, notificada el 03 de abril de 2024, consistente en un MULTA equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, impuesta por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con

fundamento en el artículo 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por auto de 13 de febrero de 2024, en el expediente [REDACTED]."

Señalando que, en dicho escrito el recurrente a fin de acreditar la procedencia de su acción, acompañó las pruebas siguientes:

"1) **Documental Pública** consistente en copia certificada de Constancia de asignación para las regidurías por el principio de representación proporcional de 13 de junio de 2021, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar el doble carácter con el cual se incoa el presente recurso.

2) **Documental Pública** consistente original del oficio de 19 de marzo de 2024, con folio [REDACTED] expedida por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos. Documental que se oferta como documento base de la acción y acto que genera agravio al que suscribe.

3) **Documental Pública** consistente en original de cédula de notificación expedido por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos. Documental que se oferta como documento base de la acción y acto que genera agravio al que suscribe."

SEGUNDO.- A fin de examinar los requisitos de procedencia del presente recurso de revocación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 224 párrafos primero y segundo, 225 párrafo primero y último del Código Fiscal para el Estado de Morelos, la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de esta Procuraduría Fiscal, mediante acuerdo con número de [REDACTED] de fecha 10 de julio de 2024, requirió a la parte recurrente para que en el plazo de cinco días

hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, presentara las siguientes especificaciones:

"I. Presente los documentales completos referentes a las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate."

Dicha prevención, se formuló atendiendo a que la C. [REDACTED], fue omisa en adjuntar a su escrito inicial de revocación, las documentales completas referentes a las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate, pues con la sola mención del mismo no es suficiente para admitir a trámite el recurso interpuesto, tal y como lo señala el artículo 225, fracciones II, III y IV del Código Fiscal para el Estado de Morelos, elementos que son necesarios para proceder a su estudio y posterior resolución.

TERCERO.- Esta autoridad fiscal certifica que el plazo de cinco días hábiles concedidos a la parte promovente mediante oficio [REDACTED] de fecha 10 de julio de 2024, el cual fue notificado el día 23 de julio de 2024, a fin de subsanar el requerimiento realizado, empezó a transcurrir a partir del 24 de julio y feneció el 30 de julio de 2024, sin contar los días 27 y 28 del mismo mes y año, por ser sábado y domingo.

Posterior a ello, y después de realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, se encontró escrito recibido el día 12 de agosto de 2024, del cual se desprende lo siguiente:

"En ese sentido se hace notar a esta Procuraduría Fiscal que al momento de incoar el presente recurso no se ofertó como prueba los medios ordinarios de defensa susceptible de agotarse en virtud que:

La presente litis versa medularmente en la ilegal ejecución de un crédito fiscal cuya firmeza jamás fue decretada por el órgano jurisdiccional que la impuso."

*Sin embargo, vista la certificación que antecede, **se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha 10 de julio de 2024**, teniéndosele por no ofrecida la prueba que acredite que la multa no ha quedado firme; lo anterior, es así ya que la parte recurrente afirma que la multa no ha quedado firme, por encontrarse subjudice; sin embargo, es omisa en adjuntar las documentales que así lo acrediten, tal como lo establece el artículo 220, tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos. En consecuencia, al no existir cuestión pendiente por desahogar, esta autoridad fiscal, emite la presente resolución, al tenor de los siguientes:*

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.- Esta Procuraduría Fiscal de Asuntos Estatales del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 05 de febrero de 1917, en el Diario Oficial de la Federación; 1, 20, 74, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 20 de noviembre de 1930, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 377; 1, 8 segundo párrafo, fracción I, inciso c), 9, 12, 14, 95, 218, 219, 220, 223, 224, 225, 229 y 231, fracción I, inciso c), 9, 12, 14, 95, 218, 219, 220, 223, 224, 225, 229 y 231, fracción I del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado el 09 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial "Tierra

y Libertad" número 5351; 1, 3, 8, 9, fracción III, 14 y 24, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 30 de septiembre de 2024 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6349; 1, 2, 4, fracción V, 5, fracción IV, 13, fracción XXX, y 17, fracción XX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, publicado el 20 de noviembre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5651, reformado mediante decreto 6210, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en fecha 17 de julio de 2023.

II. MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN. Esta autoridad fiscal advierte que **no es procedente la admisión y substanciación** del recurso de revocación intentado en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 19 de marzo de 2024, emitido por el Director General de Recaudación, en virtud de lo siguiente:

En efecto, el requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 19 de marzo de 2024, emitido por el Director General de Recaudación, es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismo que a la letra señala:

"Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

(...)

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

(...)

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;

Sin embargo, también es cierto que se debe atender a lo establecido en el artículo 220, tercer párrafo del Código en cita, el cual dispone que cuando el recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrará firme, podrá hacer valer el recurso de revocación. Para mejor proveer se transcribe el precepto legal de mérito:

...

Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, esto es que, el recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme la multa interpuesta, a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, situaciones en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, si el acto que pretende combatir la parte recurrente consiste en el requerimiento de pago que nos ocupa, el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido precepto, entonces la

procedibilidad de la impugnación de tales actos está supeditada a que demuestre fehacientemente que la multa impuesta no se encontraba consentida de conformidad con las normas de procedimientos aplicables, acorde con lo dispuesto por el multicitado artículo 220 del propio Código, ello con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate).

Ahora bien, esta Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, considera oportuno señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determinó en la sentencia definitiva de fecha 27 de febrero de 2019, dictada en el expediente [REDACTED] el siguiente criterio, el cual es de nuestro interés a contrario sensu:

Por ello, el medio de impugnación a través del cual se puede controvertir el requerimiento de pago identificado con el número [REDACTED] lo es el recurso de revocación, siempre y cuando se esté dentro de alguno de los supuestos para la interposición de dicho medio de defensa, el cual será, para el caso que nos ocupa, en tanto se demuestre fehacientemente que la multa impuesta no se encontrase firme, señalando como fundamento para tal disposición, los numerales 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Asimismo, de conformidad con el doctrinario, [REDACTED] del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, menciona que una resolución administrativa, como lo es una multa derivada de un crédito fiscal, adquiere firmeza cuando no es impugnada dentro de los plazos establecidos, o bien, cuando habiéndose

impugnado, se ha resuelto en definitiva por la autoridad competente. En este sentido, es necesario que el particular que argumenta que una multa no se encuentra firme, aporte las pruebas que sustenten su dicho. Lo anterior encuentra sustento en el Artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, de aplicación supletoria en materia fiscal, que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho.

En ese sentido, si una de las cuestiones fundamentales a resolver en el presente asunto es si el crédito fiscal derivada una multa no fiscal estaba firme al momento de la ejecución, para aplicar la excepción prevista en el último párrafo del Código Fiscal del Estado de Morelos y determinar la admisibilidad del recurso, correspondía al recurrente ofrecer los medios de prueba que acreditaran que la resolución administrativa aún se encontraba sujeta a revisión o impugnación.

En este caso, no basta con impugnar el acto de ejecución sin ofrecer pruebas que demuestren la falta de firmeza del crédito fiscal, ya que, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable antes invocada, corresponde al particular demostrar que el crédito no se ha consolidado jurídicamente. La recurrente no puede pretender que se presuma la falta de firmeza de la resolución sin que se haya ofrecido medio probatorio alguno que lo acredite.

En efecto, conforme al Artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos aplicado de manera supletoria al Código Fiscal para el Estado de Morelos, cada parte asume la de la prueba respecto de los hechos que constituyen sus pretensiones. Esto implica que quien afirma algo en un juicio tiene la responsabilidad de demostrarlo mediante pruebas adecuadas.

En relación con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos, se establece que el recurrente debe aducir y demostrar fehacientemente que se le requirió el pago sin que el crédito fiscal se encontrara firme.

*De una interpretación sistemática de los artículos antes invocados se desprende que el imperativo **"y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme"** implica que el particular afectado debe probar de manera indudable que, al momento en que la autoridad le solicitó el pago del crédito fiscal o multa dicho crédito aún no había quedado firme, lo que lo obligaba presentar pruebas claras y concluyentes que no dejen dudas sobre el estado del crédito.*

Aplicando este principio, no basta con simplemente afirmar la existencia de una ley que prevé un medio de defensa, ya que esa afirmación por sí sola no satisface la carga de la prueba requerida para demostrar que dicho medio de defensa ha sido ejercido o que está pendiente de resolución. Es necesario que la parte interesada aporte pruebas que acrediten de manera clara y fehaciente que el recurso ha sido interpuesto y que aún no ha sido resuelto. Sirve de sustento, la siguiente tesis que se transcribe a continuación:

...

Luego entonces, el Artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria al Código Fiscal para el Estado de Morelos, Impone la carga de la prueba a la parte que afirma un hecho relevante para su pretensión. En el contexto de un crédito fiscal derivado de una multa no fiscal, si el recurrente alega que existe una ley que permite interponer un recurso, no es suficiente para considerar que dicho recurso ha sido

efectivamente utilizado. La carga de la prueba exige que el recurrente aporte evidencia adecuada que confirme que el recurso ha sido presentado y está pendiente de resolución. Por lo tanto, en ausencia de pruebas adicionales que, de manera indiciaria, permitan presumir que el recurso previo fue efectivamente interpuesto no se satisface la exigencia probatoria para aplicar la causa de excepción prevista en el último párrafo del Artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

En efecto, el último párrafo del Artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, es para que un recurso de revocación sea procedente en casos de cobro de créditos no fiscales, el recurrente debe demostrar fehacientemente que se le requirió el pago cuando la deuda aún no estaba firme. Esto implica que debe haber pruebas que demuestren que el recurso previo fue admitido y sigue pendiente de resolución. Sin pruebas suficientes, no se puede invocar la excepción prevista en la ley, y la multa se considerará firme y exigible.

Este principio no solo protege la seguridad jurídica de las partes involucradas, sino que garantiza que el Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, pueda llevar a cabo el cobro de los créditos fiscales incluyendo los aprovechamientos sobre una base legal sólida, evitando la evasión o el retraso indebido de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes. Sirve de fundamento por analogía el siguiente criterio orientador:

...

Por lo tanto, el cumplimiento de esta carga probatoria es fundamental para la correcta administración de justicia fiscal, asegurando que los medios de defensa se utilicen adecuadamente y no como una estrategia dilatoria, de lo contrario, permitir a los contribuyentes impugnar cada acto del procedimiento a través de un recurso de

revocación retrasaría el remate de los bienes embargados. Esto afectaría negativamente la capacidad del fisco de recaudar los aprovechamientos, perjudicando a la colectividad.

Bajo esta consideración, es necesario que el particular que argumenta que una multa no se encuentra firme, aporte las pruebas que sustenten su dicho. Lo anterior encuentra sustento en el Artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, de aplicación supletoria en materia fiscal, que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho. Además, esta obligación de la carga probatoria se sustenta en el último párrafo del artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establece **la obligatoriedad de aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme.**

En virtud de lo anterior, al no acreditar el recurrente con pruebas de valor probatorio suficiente, que la multa administrativa no se encuentra firme, y dado que las pruebas presentadas solo están encaminadas a acreditar la existencia del acto de autoridad, es decir, el requerimiento de pago, el recurrente no aportó elementos idóneos ni suficientes que demostraran de manera clara y fehaciente que la resolución que impone la multa está sujeta a recurso o pendiente de resolución. Por lo tanto, no se satisface el requisito de excepción para la procedencia del recurso de revocación, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, lo que impide tener por acreditado que la multa administrativa aún no ha quedado firme.

Finalmente, no debe pasar inadvertido precisar que esta autoridad fiscal se encuentra impedida para determinar respecto al fondo de las

cuestiones alegadas por el recurrente en el escrito de recurso intentado, considerando el sentido adoptado en la presente resolución, al ser de explorado derecho que las causas de improcedencia, impiden jurídicamente que se entre al estudio de las cuestiones impugnadas, por no reunirse los requisitos establecidos por el ordenamiento legal de la materia.

Circunstancia que guarda congruencia por analogía, con las siguientes tesis de jurisprudencia, respecto de las cuales se cita su rubro y son del tenor siguiente:

*...
Ahora bien, lo anteriormente dicho no debe entenderse como falta de estudio del presente asunto sino que tal acto es consecuencia precisamente de un análisis previo de la causal invocada por esta autoridad, por lo que resulta evidente que no se le deja en estado de indefensión al recurrente, toda vez que esta autoridad fiscal, se encuentra imposibilitada a examinar el fondo de la cuestión planteada, al encontrarse razones de improcedencia de la acción intentada por la recurrente.*

Robustece lo anterior, la siguiente tesis:

*...
Por lo tanto, procede desechar el recurso de revocación, ya que no se acreditó la causa de excepción que permitiría su procedencia, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos. En otras palabras, no se demostró el derecho a interponer el recurso de revocación desde la notificación del requerimiento de pago.*

En ese tenor de ideas, y de conformidad con el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. *Se desecha el recurso de revocación intentado por la C. [REDACTED], quien actúa por propio derecho y en su carácter de Regidora de Educación, Cultura y Recreación; Relaciones Públicas, Comunicación Social; Igualdad y Equidad de Género del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 19 de marzo de 2024, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por los motivos precisados en el considerando II, de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Hágase del conocimiento del Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, de la secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos la presente resolución, para los efectos a que haya lugar.*

TERCERO. *La presente resolución podrá ser impugnada a través de juicio de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de los quince días siguientes contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, lo que se hace de su conocimiento de conformidad con lo señalado en los artículos 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, así como el 39 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. *Así lo resolvió y firma, [REDACTED], Asesor C, en suplencia del Titular de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda de conformidad con los artículos 9, fracción I y 40 del Reglamento Interior de la*

Secretaría de Hacienda y el oficio [REDACTED],
de fecha 11 de noviembre del 2024, suscrito por la
Procuradora Fiscal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Firma del funcionario

En ese sentido, la parte actora considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Ahora bien, la parte actora refirió esencialmente que, la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad demandada deja de observar lo dispuesto por los artículos 219 y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos e inadvierte que, la multa cuya ejecución combate a través del recurso desechado, no tiene su origen en las contribuciones normadas por la ley, sino que nacen de las facultades admonitorias y sancionatorias que ejercen los Tribunales, de tal forma que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ejecutarse actos de molestia en su contra que no se encuentran debidamente fundados y motivados, porque el párrafo tercero del artículo 220, del Código Fiscal vigente en la entidad, sí prevé la procedencia del recurso de revocación en contra de los actos de cobro que, se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y se demuestre fehacientemente que éste no se encuentra firme. Que la multa impuesta, no tiene el carácter de firme, porque no existe determinación jurisdiccional que lo decrete así. Que el crédito que se pretende hacer exigible es una

multa jurisdiccional que puede ser revocada, modificada o confirmada a través de los medios ordinarios de defensa que prevé la propia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley de Amparo.

Por su parte, **la autoridad demandada**, sostuvo la legalidad del acto.

Una vez analizadas las cuestiones a dilucidar, a la luz de lo expuesto y probado por las partes, esta autoridad justiprecia que, las razones de impugnación de la parte actora son en una parte **inoperantes** y por otra **infundadas**, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, como se explica.

Son **inoperantes** los agravios esgrimidos por la demandante, en virtud de que, la autoridad demandada desechó el recurso de revocación que promovió la parte actora, bajo los argumentos y fundamentos siguientes:

Porque, en términos de lo establecido en los artículos 166, 167, 219 fracción II, inciso b) requerimiento de pago emitido por el Director General de Recaudación es un acto con el cual se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución; por tanto, este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; sin embargo, la interposición del recurso estará sujeto a lo establecido en el artículo 220, tercer párrafo del Código Fiscal Estatal, es decir la recurrente debió demostrar que se le requirió de pago sin que el crédito fiscal se encontrara firme, lo cual no aconteció; que no es suficiente con que la entonces recurrente manifestara que el crédito fiscal no se encontraba firme, si no que debió ofrecer las pruebas conducentes que acrediten la no firmeza del crédito.

Se expuso que, si el requerimiento de pago el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido concepto, la procedibilidad de la impugnación de tales actos está supeditada a que se demuestre fehacientemente que la multa impuesta no se encontraba consentida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del citado Código. Que no basta con impugnar el acto de ejecución sin ofrecer pruebas que demuestren la falta de firmeza del crédito fiscal, correspondiendo al particular demostrar que el crédito no se encuentra firme.

Se invocó la tesis con rubro: **“PRUEBA CARGA DE LA; y REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA “**

Fundamentos y motivos que no controvertió la parte actora, esto es, no da argumento alguno del por qué los artículos 166, 167, 170, 219, fracción II, inciso b) y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado toda vez que, no hizo manifestación alguna en contra de que el requerimiento de pago emitido por la Dirección General de

Recaudación, es un acto con el cual se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución; que este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; así mismo, no ofertó prueba alguna, ni demostró que la multa no se encuentra firme; de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; que la recurrente no acreditó que el crédito fiscal no se encontrase firme, de conformidad con el artículo 220 del código fiscal estatal y por tanto, la autoridad demandada, tuviese que admitir y entrar al estudio del recurso de revocación interpuesto por la hoy actora. Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos*

esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo³.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. *Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta⁴.*

Por otra parte, es **infundada** la razón de impugnación que hace valer la parte actora, en el sentido de que la procedencia del recurso de revocación se encontraba contemplada dentro del artículo 220, tercer párrafo, del citado Código, al no tener la multa de origen el carácter de firme.

En razón de que, en la resolución impugnada, en la parte que interesa, se determinó lo siguiente:

“

³ Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos.

⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. Décima Época Núm. de Registro: 159947. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) Página: 731 Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú. Novena Época. Registro: 178556. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o.A. J/3. Página: 1217.

Señalando que, en dicho escrito la recurrente a fin de acreditar la procedencia de su acción, acompañó las pruebas siguientes:

"1) **Documental Pública** consistente en copia certificada de Constancia de asignación para las regidurías por el principio de representación proporcional de 13 de junio de 2021, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar el doble carácter con el cual se incoa el presente recurso.

2) **Documental Pública** consistente original del oficio de 19 de marzo de 2024, con folio [REDACTED] expedida por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos. Documental que se oferta como documento base de la acción y acto que genera agravio al que suscribe.

3) **Documental Pública** consistente en original de cédula de notificación expedido por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos. Documental que se oferta como documento base de la acción y acto que genera agravio al que suscribe."

SEGUNDO.- A fin de examinar los requisitos de procedencia del presente recurso de revocación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 224 párrafos primero y segundo, 225 párrafo primero y último del Código Fiscal para el Estado de Morelos, la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de esta Procuraduría Fiscal, mediante acuerdo con número de [REDACTED] de fecha 10 de julio de 2024, requirió a la parte recurrente para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, presentara las siguientes especificaciones:

"I. Presente los documentales completos referentes a las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate."

Dicha prevención, se formuló atendiendo a que la [REDACTED], fue omisa en adjuntar a su escrito inicial de revocación, las documentales completas referentes a las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate, pues con la sola mención del mismo no es suficiente para admitir a trámite el recurso interpuesto, tal y como lo señala el artículo 225, fracciones II, III y IV del Código Fiscal para el Estado de Morelos, elementos que son necesarios para proceder a su estudio y posterior resolución.

TERCERO.- Esta autoridad fiscal certifica que el plazo de cinco días hábiles concedidos a la parte promovente mediante oficio [REDACTED] de fecha 10 de julio de 2024, el cual fue notificado el día 23 de julio de 2024, a fin de subsanar el requerimiento realizado, empezó a transcurrir a partir del 24 de julio y feneció el 30 de julio de 2024, sin contar los días 27 y 28 del mismo mes y año, por ser sábado y domingo.

Posterior a ello, y después de realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, se encontró escrito recibido el día 12 de agosto de 2024, del cual se desprende lo siguiente:

"En ese sentido se hace notar a esta Procuraduría Fiscal que al momento de incoar el presente recurso no se ofertó como prueba los medios ordinarios de defensa susceptible de agotarse en virtud que:

La presente litis versa medularmente en la ilegal ejecución de un crédito fiscal cuya

firmeza jamás fue decretada por el órgano jurisdiccional que la impuso."

*Sin embargo, vista la certificación que antecede, **se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha 10 de julio de 2024**, teniéndosele por no ofrecida la prueba que acredite que la multa no ha quedado firme; lo anterior, es así ya que la parte recurrente afirma que la multa no ha quedado firme, por encontrarse subjudice; sin embargo, es omisa en adjuntar las documentales que así lo acrediten, tal como lo establece el artículo 220, tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos. En consecuencia, al no existir cuestión pendiente por desahogar, esta autoridad fiscal, emite la presente resolución, al tenor de los siguientes:*

(Sic)

De lo que se desprende, que la parte actora ofreció como pruebas la documental pública, consistente en copia certificada de la Constancia de asignación para las regidurías por el principio de representación proporcional de 13 de junio de 2021, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; la documental pública, consistente en original del oficio de 19 de marzo de 2024, con folio [REDACTED] y su respectiva notificación; no obstante, manifestó en su escrito inicial de recurso que, el crédito fiscal controvertido no se encontraba firme, por lo que, la autoridad administrativa tuvo a bien prevenir a la impetrante a efecto de que exhibiera el total de la documentación necesaria para acreditar sus hechos; a lo que mediante oficio recibido en fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, la entonces recurrente,

no aportó las pruebas requeridas, por lo que no demostró que el crédito fiscal recurrido **no se encontraba firme**.

Por lo que, la parte actora en el recurso de revocación y en el escrito inicial de demanda, manifiesta que el requerimiento de pago, aún no se encuentra firme, sin que acreditara su afirmación con prueba fehaciente e idónea, correspondiéndole la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece:

***“ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.*

Las partes, asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; así, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho; resulta que en el presente caso que se analiza, la carga de la prueba sobre que el requerimiento de pago aún no se encontraba firme, le corresponde a la parte actora.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, se

⁵ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

procede a valorar las pruebas ofrecidas y que fueron desahogadas en autos, para determinar si se encuentra o no acreditado que el requerimiento de pago que impugnó la parte actora en el recurso de revocación **no se encuentra firme**.

A la parte actora le fueron admitidas las siguientes probanzas:

- 1.- La documental pública, consistente en la Resolución del Recurso de Revocación [REDACTED] de 11 de noviembre de 2024.
- 2.- La documental pública, consistente en el acta de notificación de 12 de noviembre de 2024 del expediente 1 [REDACTED]
- 3.- La documental pública, consistente en el expediente administrativo formado con base en la resolución impugnada.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490⁶, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le beneficia a la parte actora, porque de su alcance probatorio no se acredita que el requerimiento de pago que impugnó **no se encuentra firme**.

Por lo que, es **infundado** que el requerimiento de pago se encontrara dentro de la hipótesis que establece el artículo 220,

II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;

⁶ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

tercer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

***“Artículo 220.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.*

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.”

(Lo destacado es propio).

Ahora bien, es **infundado** lo que señala la parte actora, en cuanto a que **este Tribunal** no cuenta con la facultad de imponer multas, en virtud de que cuando las Salas de este Tribunal

aplican como medida de apremio una multa, lo hacen conforme a lo dispuesto por el artículo 11, en su fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa que a la letra dispone:

“Artículo 11. *Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias: [...]*

II. ***Multa** de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;*

III. *Arresto hasta por treinta y seis horas; [...]*”

Asimismo, es **infundado** lo manifestado por la parte actora, en cuanto a que la autoridad demandada no tiene la facultad de ejecutar el cobro de multas de carácter no fiscal determinadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, ya que la imposición de una multa como medida de apremio, **no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria**, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. Por ello, la medida de apremio consistente en multa, que se aplica conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es considerada estrictamente como multa no fiscal. No obstante, aunque estas multas administrativas no fiscales son consideradas estrictamente como una multa no fiscal, **dan lugar a un crédito fiscal** porque su cobro está regulado por el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en sus artículos 13 y 22 que establecen:

“Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, **que provengan** de contribuciones, **de aprovechamientos** o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas o judiciales que remitan a la Secretaría créditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones económicas o multas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el ámbito municipal corresponderá a la Tesorería Municipal llevar a cabo los procedimientos de cobro en los términos del presente ordenamiento.

Artículo *22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de

operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.”

(Énfasis añadido)

Confirma lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se aplica por analogía al presente asunto, con el rubro y texto:

“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL. Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a

percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.”⁷

Ahora bien, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, vigente a la fecha en la que le fue notificado el requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 19 de marzo de 2024, la Dirección General de Recaudación contaba con las atribuciones siguientes:

Artículo 28. A la persona titular de la Dirección General de Recaudación le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

VI. Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, así como todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial;

⁷ Época: Novena Época. Registro: 184085. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, junio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 50/2003. Página: 252.

...
XV. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales y federales coordinados a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como las cantidades devueltas en exceso o de forma indebida; supervisar cada una de sus etapas y hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;
...

...
XLII. Requerir a través del procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales;
...

Por consiguiente, se desprende la facultad con la que contaba la autoridad demandada para hacer efectivo el cobro de multas impuestas por autoridades administrativas, siendo infundado lo manifestado por la parte actora.

Así mismo, es **inoperante** lo manifestado por la parte actora, en razón de que al efectuar el requerimiento de pago, no se acompañó acuerdo que atendiera los requisitos del artículo 95, del Código Fiscal Estatal, toda vez que, las demandadas únicamente le notificaron el requerimiento de pago; y que no le fue notificado acuerdo a través del cual se hiciera de su conocimiento el medio ordinario de defensa para revocar la multa impuesta.

Lo anterior, resulta **inoperante**, en virtud de que el acto controvertido en el presente lo es **la resolución administrativa de fecha 11 de noviembre de 2024 dictada en el recurso de**

revocación con expediente 157/2024 R.R. por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, no el requerimiento de pago con folio [REDACTED] emitido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda. Siendo que, en el presente no procede la litis abierta por lo que, cualquier agravio en contra del crédito fiscal contenido en el requerimiento de pago, debió hacerlo valer en el recurso de revocación correspondiente. Por lo que este Tribunal, se limita a analizar los agravios hechos valer únicamente, por cuanto a la resolución al recurso de revocación impugnado. Robustece lo anterior el criterio que se cita a continuación:

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del

pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.

Contradicción de tesis 216/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.⁸

No obstante, el artículo 144, párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado vigente, establece que, para efectos de las notificaciones dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, el documento a notificarse se refiere al requerimiento de pago o mandamiento de ejecución. Por lo que, la autoridad demandada se limitó a dar cumplimiento a lo establecido en el citado Código Fiscal Estatal, sin encontrarse obligada a hacer del conocimiento de la hoy actora de alguna otra documental. Dicho artículo dice a la letra lo siguiente:

*Artículo *144. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda*

⁸ No. de registro 170072; Instancia: Segunda Sala; Época: Novena; Materia: Administrativa; Tipo: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 152. Tesis: 2a./J. 27/2008.

llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora señalados en el citatorio, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 138 de este código.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

(Lo resaltado es nuestro.)

En consecuencia, la parte actora no acreditó la ilegalidad de la resolución impugnada, atendiendo a los razonamientos vertidos a lo largo de esta sentencia, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueda ser declarada nula, por lo que se declara su **legalidad**.

En ese sentido, son improcedentes las pretensiones de la enjuiciante, al no haber demostrado la **ilegalidad** de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio respecto a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, en términos de lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO. Son en una parte **inoperantes** y por otra **infundados** los agravios aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en términos de las aseveraciones vertidas en el último considerando del presente fallo.

CUARTO. Se declara la **legalidad** de la resolución de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] [REDACTED] por ende, se confirma su legalidad conforme la parte final de la presente resolución.

QUINTO. **Notifíquese personalmente** y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

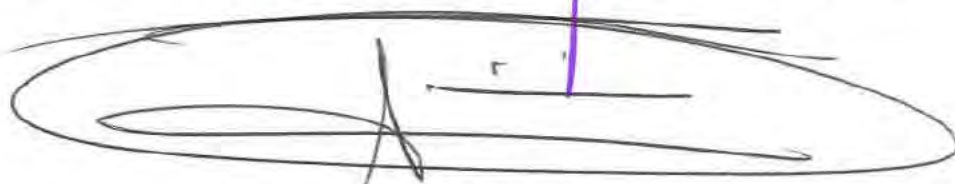
⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁰ *Idem.*



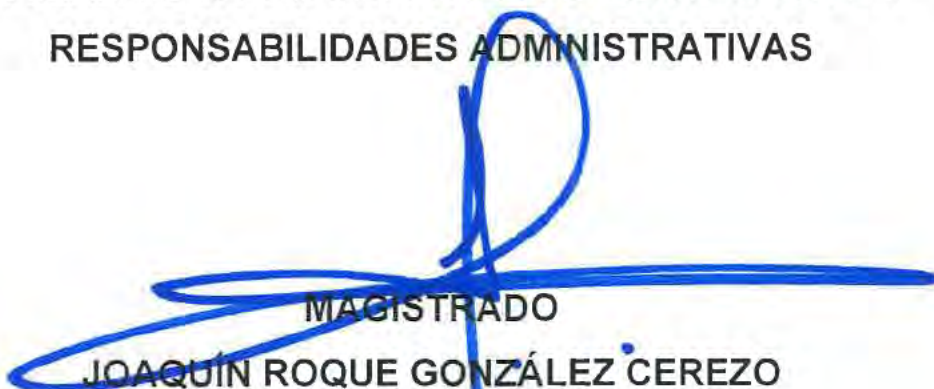
MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

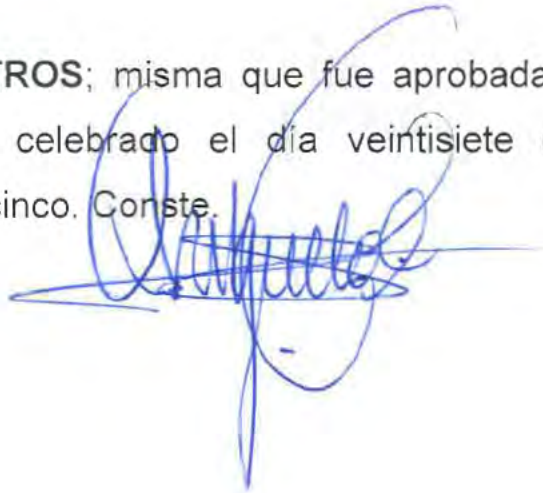
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas
corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1ªS/346/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] por su propio derecho, en contra del DIRECTOR
GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

Y; **OTROS**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintisiete de agosto de dos mil veinticinco. Conste.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

